

DISPONGO:

Artículo primero.—En los contratos de las obras a cargo del Ministerio de Marina y de los Organismos autónomos dependientes del mismo en que se incluyan cláusulas de revisión conforme al Decreto-ley número dos de mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula de revisión aplicable se elegirá de acuerdo con las características de la obra, entre las que figuran en los artículos segundo y tercero del Decreto número cuatrocientos diecinueve de mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda, y artículo primero del Decreto número doscientos veintidós de mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de febrero, del Ministerio de Obras Públicas, cuya vigencia se ha prorrogado por Decreto número cuatro mil trescientos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número quince/mil novecientos sesenta y cinco).

Artículo segundo.—Estas fórmulas de revisión se aplicarán en los contratos de las obras adjudicadas por subasta o concurso públicos, o por gestión directa en su caso, hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y oportunamente el Ministerio de Marina elevará a la aprobación del Gobierno las fórmulas que habrán de regir a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Marina para aprobar las disposiciones necesarias o convenientes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 925/1965, de 15 de abril, por el que se reorganiza la Flota.

La experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto número seiscientos cincuenta, de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, que reorganizó las fuerzas navales para lograr la mayor eficacia de las mismas, unida a la baja en la Flota de los cruceros «Miguel de Cervantes», «Almirante Cervera» y «Galicia», destructores de la primera y tercera escuadras; la incorporación a la misma de dos transportes de ataque en virtud de la Ley de Préstamo y Arriendo, de otras unidades de nueva construcción y la necesidad de ir acoplando orgánicamente las diferentes unidades, clasificadas en tipos, en función de sus características fundamentales, para conseguir el más alto grado en su preparación, aconsejan modificar la actual composición de la Flota.

Esta modificación exige la supresión de las actuales denominaciones de las Agrupaciones Navales del Norte, Estrecho e Instrucción y la formación de nuevas Unidades Colectivas, previstas en el artículo cuarto del mencionado Decreto, de acuerdo con sus características fundamentales y no ligadas a zonas geográficas.

Por otra parte, al ser misión primordial del Comandante General de la Flota la preparación de las fuerzas navales para la guerra, parece llegado el momento de integrar bajo esta Autoridad para conseguir la unidad doctrinal y operativa de la totalidad de la Flota todas las actividades de adiestramiento que hasta ahora recaían en la Agrupación Naval de Instrucción.

Por todo lo anterior es necesario dar nueva redacción a los artículos que citan las antiguas Agrupaciones, cambiando su nombre por el de Unidades Colectivas, y precisando que sus mandos podrán ser desempeñados por Contralmirantes o Capitanes de Navío, según la entidad de cada una de ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las fuerzas navales que oportunamente se detallarán por disposición de rango ministerial se agruparán en Unidades Colectivas, de acuerdo con sus características fundamentales, y adoptarán las denominaciones que en la disposición antes citada se determinen.

Artículo segundo.—El mando conjunto de estas Unidades Colectivas corresponderá a un Vicealmirante, que ostentará el cargo de Comandante General de la Flota y quedará a las

órdenes directas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Este mando tendrá una orientación eminentemente operativa y de adiestramiento y preparación para la guerra, y por delegación del Jefe del Estado Mayor de la Armada velará por la correcta aplicación de los cuadernos tácticos y Reglamentos en vigor y de las normas y directrices orgánicas tácticas y de adiestramiento que emanen del Estado Mayor de la Armada.

Mantendrá con sus mandos subordinados el máximo contacto y vigilará e inspeccionará sus fuerzas con la frecuencia necesaria para garantizar la total unidad operativa de las mismas. Con este objeto tendrá a sus órdenes directas como buque insignia un buque independiente.

Para el ejercicio de sus funciones será dotado de los órganos de mando y de trabajo adecuados, que estarán íntimamente ligados con el Estado Mayor de la Armada a fines de planeamiento y adiestramiento.

Artículo tercero.—El mando de las Unidades Colectivas será desempeñado, de acuerdo con su entidad, por un Contralmirante o Capitán de Navío. Será misión de estos mandos garantizar la eficacia de sus fuerzas en todos los aspectos, adiestrándolas con arreglo a la doctrina común emanada del mando superior.

Los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos y Comandantes Generales de las Bases Navales proporcionarán a los buques de la Flota el más amplio apoyo que les permitan los medios, órganos y servicios de que dispongan en los distintos aspectos en que lo precisen, incluyendo abastecimientos, mantenimiento, obras, sanidad, transportes, asistencia religiosa, centros de adiestramiento, acuartelamiento, vivienda e instalaciones deportivas y de recreo.

En estos aspectos logísticos tanto el Comandante General de la Flota como sus diferentes mandos subordinados continuarán manteniendo con los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes Generales de las Bases Navales y Comandantes Generales de los Arsenales las relaciones directas tradicionales.

Artículo cuarto.—El Ministro de Marina queda facultado para disponer según lo estime conveniente la integración en la Flota bajo el mando de su Comandante General de cualquier otra Unidad Colectiva o buque.

Artículo quinto.—Por ejercer el Comandante General de la Flota con respecto a sus buques y Unidades Colectivas análogas funciones a las asignadas al antiguo Comandante General de la Escuadra, ejercerá la jurisdicción militar sobre las fuerzas bajo su mando y personas embarcadas en buques subordinados a su insignia, de acuerdo con lo dispuesto en el tratado I, título III, capítulo II, artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, del vigente Código de Justicia Militar.

Artículo sexto.—La actual Agrupación Naval de Instrucción se integrará en la Flota con la nueva denominación que corresponda.

Artículo séptimo.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones complementarias que sean convenientes para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto número seiscientos cincuenta, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 926/1965, de 1 de abril, por el que se declara de «interés preferente» la fabricación de etileno y polietileno de alta y baja densidad.

Por los Decretos de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, catorce de enero y treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres obtuvieron la declaración de «interés nacional», en virtud de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, una serie de instalaciones dirigidas a la fabricación de productos petroquímicos, entre los que figuran el etileno y polietileno de alta y baja densidad. Dicha Ley fué derogada y sustituida por la de dos de diciembre